

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

Lunes 6 de Septiembre

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Año de 1897.—Núm. 206

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, ordenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se han de mandar al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.
(Real orden de 6 de Abril de 1839).

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En Oviedo	7,50	pesetas	trimestre
En Provincias	8,50	id	id
En Ultramar y extranjero. 10	id	id	id

El pago de la suscripción es adelantado

ADVERTENCIA EDITORIAL

Para las inserciones que se verifiquen de mandato judicial cuando se ventilen intereses entre particulares, el editor percibirá 25 céntimos de peseta por línea, usando la letra del tipo que se emplea en el periódico. En las cuestiones que ambos litigantes sean pobres, los edictos se insertarán gratis.

Presidencia del Consejo de Ministros

PARTE OFICIAL

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en San Sebastián, sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 4).

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Fomento.—Pesas y medidas

Circular

En uso de las facultades que me confiere el artículo 63 del reglamento vigente de 5 de Septiembre de 1895, para la ejecución de la ley de Pesas y Medidas de 8 de Julio de 1892, y de conformidad con lo prevenido en la circular de Gobierno de fecha 15 de Diciembre de 1896, inserta en el BOLETIN OFICIAL del 17 del propio mes he acordado, que las operaciones de comprobación y contrastación de Pesas y Medidas en las villas de Tineo, Cangas de Tineo, Luarca y Castropol, se efectúen en los días 10, 11, 12 y 13; 14, 15, 16 y 17; 20, 21, 22 y 23; 26 y 27, respectivamente, del actual mes de Septiembre. A cuyo efecto, los industriales y comerciantes de todas clases residentes en las citadas poblaciones y en las parroquias de su jurisdicción municipal, presentarán a la aferición durante el plazo que se fija para cada una de ellas en la oficina del Fiel-contraste, los instrumentos de pesar y medir a que están obligados.

Lo que he dispuesto se haga público en el BOLETIN OFICIAL para su cumplimiento, del que cuidarán especialmente los Sres. Alcaldes haciéndolo conocer desde luego a sus administrados con arreglo a las prevenciones 3.ª y 7.ª de la expresada circular de Diciembre último y por los medios de publicidad de que dispongan.

Oviedo 3 de Septiembre de 1897.
El Gobernador, Estéban de Benito.
(R. al núm. 23).

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICIÓN

SEÑORA: La conveniencia de antiguo y por todos los Gobiernos reconocida de arrendar la explotación de las salinas de Torreveja y de la Mata, obliga a modificar aque-

llas condiciones que han determinado el alejamiento de licitadores en los concursos anteriormente celebrados.

Los documentos que se han presentado, las opiniones consultadas y los datos recogidos, demuestran que los elevados tipos mínimos que se señalaron para la venta de sales y para el cánón ó renta fija, alejaron licitadores del concurso.

Ningún inconveniente ofrece modificar el segundo extremo, puesto que las condiciones naturales del concurso obligarán a los que pretendan interesarse en el arriendo a ofrecer la renta fija en la mayor cantidad que juzguen posible.

Lo que se refiere a fijación de tipos para la venta de las sales ha sido objeto de maduro estudio en todos los Centros de Hacienda que han informado.

Algunos propietarios de salinas particulares, creyendo que la competencia podría perjudicarles, solicitan que se sostengan los tipos mínimos marcados en el primer concurso, cuya ineficacia está demostrada; y enfrente de la anterior pretensión pide la comarca de Torreveja que se deje al libre arbitrio del arrendatario vender las sales a los precios que estime convenientes.

Ni es posible acceder a lo primero, porque entonces resultaría inútil el anuncio de nuevo concurso y perjudicados con ello los intereses públicos, ni puede el Estado despojarse del derecho a intervenir en la fijación de precios mínimos de venta.

Entre ambas contrarias y radicales pretensiones se coloca la Administración señalando para el nuevo concurso unos tipos mínimos que impiden por una parte toda competencia ruinosa, puesto que con pequeña diferencia son los actuales, y conceden por otra al arrendatario amplitud bastante para el desarrollo de la industria en todos sus aspectos.

La diferencia de caracteres físicos y de composición química que las sales tienen en los diversos criaderos determina usos y empleos distintos para ellas, y explica también por qué no pueden ser temibles, bajo ese punto de vista, las competencias.

A esto especialmente se reducen las modificaciones propuestas por los Centros de Hacienda y aceptadas por el Gobierno, en vista de las justificaciones que las apoyan, y en

su virtud, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 30 de Julio de 1897.—
SEÑORA: A L. R. P. de Vuestra Majestad, Juan Navarro Reverter.

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en aprobar el adjunto pliego de condiciones, que ha de servir de base al nuevo concurso público para el arriendo de las salinas de Torreveja y de la Mata.

Dado en San Sebastián a treinta de Julio de mil ochocientos noventa y siete.—MARIA CRISTINA.

—El Ministro de Hacienda, Juan Navarro Reverter.

Condiciones para el arrendamiento en concurso público de las Salinas de Torreveja y de la Mata.

1.ª Se arriendan en concurso público las salinas de Torreveja y de la Mata, sitas en la provincia de Alicante, con las redondas, derechos, edificios, enseres y útiles de explotación de todas clases pertenecientes al Estado.

2.ª El arriendo se hace por veinticinco años, fijándose como cánón ó renta fija la cantidad anual de 500.000 pesetas, abonando además el arrendatario el 50 por 100 del producto líquido total obtenido en el mismo año sobre aquella cantidad garantida.

3.ª El arrendatario explotará las salinas de Torreveja y de la Mata por los medios y procedimientos que estime convenientes, elaborando las clases y calidades de sal que mejor le convengan, pero sin que la explotación perjudique al buen estado de conservación en que constantemente han de hallarse las lagunas, a fin de que a la terminación del arriendo puedan seguirse explotando sin interrupción en las mismas condiciones.

4.ª Asimismo podrá el arrendatario explotar los terrenos de la redonda de ambas salinas que pertenecen al Estado, roturando aquéllos, haciendo plantaciones, ejecutando obras para la elaboración de clases especiales de sal y construyendo almacenes ó edificios para el servicio de las salinas, todo lo que quedará a beneficio del Estado al terminar el arriendo, sin indemnización alguna.

Si fuera de la redonda de las salinas se construyeran por el arrendatario fábricas de productos químicos ú obras en que éntre como primera materia la sal común, con objeto de aprovechar la de Torreveja y la Mata, ó las aguas madres procedentes de la elaboración de las mismas quedarán aquellas de propiedad del concesionario al terminar el contrato, sin perjuicio de los derechos que el Estado tenga a los terrenos no comprendidos en los límites de dichas salinas, según las actas de los deslindes últimamente practicados.

5.ª Los precios mínimos a que el arrendatario podrá vender las dos clases de sal que hoy se elaboran en Torreveja, serán los siguientes: 75 céntimos de peseta el quintal métrico de sal lavada, y 65 igual unidad de peso de la sin lavar, con rebaja de 5 céntimos en la que se exporte al extranjero, puestas una y otra a bordo ó sobre vagón de la línea férrea general, excepción hecha de los derechos que se impongan por carga y los de muelle ó puerto.

Respecto a las sales que no sirviendo para usos domésticos se utilizan para la elaboración de productos químicos, queda autorizado el arrendatario para venderlas al precio que esas sales tengan en el mercado.

6.ª Para facilitar en las operaciones de la liquidación y mayor libertad del arrendatario en sus trabajos, se admiten como precio de coste de producción del quintal métrico de sal puesto a bordo ó sobre vagón, menos los derechos de muelle ó carga que haya establecidos ó que se establezcan, los señala-

dos en la siguiente escala gradual, en los que están comprendidos, no solo los de explotación y recolección propiamente dichos, sino los de dirección, administración, resguardo, reparación y entretenimiento del material, amortización del valor que el mismo represente é interés del dinero empleado en el negocio, sin contar el necesario para las obras extraordinarias ni la fianza.

Hasta una venta anual de 1.500.000 quintales métricos..	Sal lavada	Sal sin lavar
Para una venta anual de 1.500.001 á 2.000.000 idem id..	0.47	0.43
de 2.000.001 á 2.500.000 idem id..	0.45	0.41
de 2.500.001 á 3.000.000 idem id..	0.43	0.39
de 3.000.001 á 3.500.000 idem id..	0.40	0.36
de 3.500.001 á 4.000.000 idem id..	0.36	0.32
de 4.000.001 á 5.000.000 idem id..	0.30	0.27
de 5.000.001 á 6.000.000 idem id..	0.25	0.22

Si al arrendatario le conviniese elaborar otras clases y calidades de sal distintas de las que hoy se elaboran en Torrevieja, como sal en grumos, de espuma, blanca, etcétera, podrá verificarlo, fijando con anterioridad, de comun acuerdo con el Estado, y solo para los efectos de la liquidación y participación en los beneficios líquidos, el precio mínimo á bordo ó sobre vagón y el coste de producción, teniendo en cuenta todos los elementos determinados en el artículo anterior.

7.ª Si las condiciones del mercado ú otras causas extraordinarias aconsejasen rebajar los precios de venta determinados en la condición 5.ª ó los que se fijen para las nuevas clases de sal, en virtud de lo prevenido en la anterior, el arrendatario solicitará la autorización necesaria del Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, quien, en vista de las justificaciones oportunas, acordará lo que estime más conveniente para los intereses públicos.

8.ª El arrendatario se obliga, además de dotar á las salinas de los elementos necesarios para su mejor explotación, cuyas obras y servicios se consideran como mejoras ordinarias, y su interés entretenimiento y amortización están incluidos en el coste general de ex-

plotación por unidad, á ejecutar durante los primeros cinco años del arriendo las obras ó mejoras extraordinarias siguientes:

1.ª Construcción de un canal de circunvalación á las salinas de Torrevieja y también á las de la Mata, si en esta última fuera preciso, con las obras de fábrica que requieran los accidentes del terreno, y las compuertas necesarias para poder recoger las aguas de lluvia que procedan de las ramblas y terrenos superiores, vertiéndolas al mar ó á laguna, según convenga para la buena conservación de la salina y mejor cristalización de la sal.

2.ª Reparación completa del canal llamado Cequión, que comunica la salina de Torrevieja con el mar, regularizando su sección y pendiente, arreglando sus obras de fábrica y colocando compuertas de toma y distribución, perfectamente establecidas.

3.ª Arreglo de los diques de recibo existentes, elevando su suelo hasta un nivel superior á las crecidas máximas de la laguna, solando su piso con material á propósito, y construcción de dos nuevos diques de recibo convenientemente situados, llenando todas las condiciones requeridas al efecto.

4.ª Instalación de las grúas, puentes y básculas necesarias para todos los servicios de los diques, almacenes y muelles de carga.

5.ª Construcción de un muelle cargadero, de hierro ó piedra, en Torrevieja para los embarques.

6.ª Construcción de un ferrocarril de un ancho apropiado al servicio, que una los diques y almacenes entre sí, y unos y otros con el muelle de carga que se construya, y con la red general de ferrocarriles.

9.ª El arrendatario someterá á la aprobación del Excmo. Sr. Ministro de Hacienda en los seis primeros meses del arrendamiento los proyectos completos de todas las obras ó mejoras extraordinarias determinadas en la condición anterior, los que, informados por las Corporaciones y personas llamadas á ello, y autorizados por el Gobierno en lo que fuere preciso, serán aprobados dentro de los seis meses siguientes, haciéndose antes, si necesario fuera, las reformas ó modificaciones que hubiera lugar.

10. Aprobados los proyectos de obras extraordinarias dentro del primer año del arriendo, el arrendatario ejecutará dichos proyectos en los cuatro años siguientes, á fin de que al principiar el sexto año de la explotación puedan estar en función y trabajo dichas obras; quedando autorizado para verificarlas por contrata en subasta ó concurso público, por contratos parciales, por administración directa ó en la forma que estime más conveniente.

11. A medida que las necesidades de la explotación de la salina reclame la ejecución de cualquiera de las mejoras ordinarias para facilitar ó beneficiar aquélla, el arren-

datario someterá los proyectos presupuestos á la aprobación del Gobierno.

12. Terminadas las obras expresadas en la condición 8.ª, serán reconocidas para los efectos de este contrato por dos Ingenieros, uno nombrado por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, y otro por el arrendatario, y tercero, en caso de discordia; y si reúnen todas las condiciones estipuladas en sus respectivos pliegos de construcción y proyectos, serán recibidas, levantando el acta correspondiente.

La misma Comisión de Ingenieros comprobará la medición y liquidación general de todas las obras ejecutadas dentro de sus respectivos proyectos aprobados, cargando al importe de dichas obras, á los tipos presupuestos, el interés de las cantidades invertidas en las mismas desde la fecha de su inversión, á razón de 5 por 100 anual.

13. El importe total á que ascienda la liquidación de las obras ó mejoras extraordinarias, más los intereses devengados, practicada según lo preceptuado en la condición anterior, se abonará al arrendatario en los veinte años siguientes del arriendo, más el 5 por 100 de interés por las cantidades no amortizadas, señalando al efecto la anualidad fija que corresponde por uno y otro concepto, que se descontará en primer término de los aumentos líquidos de producción.

14. Para determinar el producto líquido anual de las salinas se deducirá del total ingreso de las ventas á los tipos establecidos para cada clase:

1.º El canon ó renta fija anual como precio del arrendamiento.

2.º El coste de explotación y gastos generales de cada una de las clases de sal vendidas, fijando al quintal métrico el que corresponda, según la escala gradual determinada en la condición 6.ª, ó los que se señalen para las nuevas clases, en función también de su venta.

15. El producto líquido que se obtenga en los cinco primeros años, en los cuales no se ha liquidado todavía el importe total de las obras y mejoras extraordinarias, ni fijado en su consecuencia la anualidad que debe percibir el arrendatario para amortización de dicho importe y sus intereses, se distribuirá por partes iguales entre el Estado y el arrendatario.

16. Si en algún año el producto líquido no bastase á cubrir el importe de la anualidad, éste ó la parte de él que no haya sido abonada pasará á descontarse en primer término, de los beneficios ó producto líquido de los años siguientes, devengando las cantidades que no hayan sido abonadas á su debido tiempo el interés anual del 5 por 100.

17. Si al terminar los veinticinco años fijados de duración al arriendo quedara alguna cantidad sin abonar por capital é interés de

las obras extraordinarias, se prorrogará el arriendo por el número de años que sean necesarios para amortizar aquélla bajo las mismas condiciones del contrato.

18. Otorgada la escritura, se pondrá al arrendatario en posesión de las salinas, terrenos, edificios y cuantas otras dependencias sean de propiedad del Estado, así como de los muebles, útiles, enseres y demás que existan, mediante acta é inventario valorado, formado por una Comisión compuesta de dos Delegados del Gobierno y dos del arrendatario, presidida por el Jefe de Administración civil que el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda designe.

19. Antes de dar posesión al arrendatario de las salinas se practicará una detallada y exacta cubicación de las sales existentes en las eras de los diques, en los depósitos de despacho y en almacenes, cuya operación se hará por los Delegados facultativos que deben formar la Comisión anterior, uno nombrado por el Estado y otro por el contratista, y tercero en caso de discordia, levantando acta en que se hará constar la existencia de cada clase de sal. El arrendatario se hará cargo de la totalidad de las sales, según resulte de dicha acta, y abonará á la Hacienda su importe al mismo tiempo que el primer plazo del arriendo.

Los precios á que abonará el arrendatario á la Hacienda las existencias de sal que haya en las salinas será el de 36 céntimos de peseta el quintal métrico de sal lavada y 32 céntimos el de la sin lavar, que representan el coste de producción que ha tenido por término medio en el último quinquenio cada quintal métrico de sal, comprendiéndose en dicho coste la totalidad de los gastos por todos conceptos.

20. Dos años antes de la terminación del arriendo, el Gobierno fijará la cantidad de sal de cada clase que el arrendatario ha de dejar en la salina al concluir su contrato, de la que se hará cargo la Hacienda al finalizar aquél previa cubicación también por peritos de ambas partes, valorando dichas existencias al precio medio del coste que igualmente haya tenido cada quintal en los cinco últimos años del arriendo, comprendiendo, no solo los gastos generales de producción y recolección, sino los de administración y dirección, resguardo, amortización de las obras ordinarias é intereses del capital empleado en el negocio, á razón de 5 por 100.

21. El Gobierno se reserva el derecho de intervenir todas las operaciones del arriendo, para lo cual en las oficinas de la Empresa habrá un Interventor del Gobierno con el personal necesario á sus órdenes. Dicha Intervención tendrá derecho á visitar en todo tiempo las salinas, almacenes y dependencias de aquéllas, así como inspeccionar la contabilidad, libros registros, y á comprobar la cuenta de Caja.

El arrendatario quedará obligado á facilitar á la Intervención los datos, noticias y explicaciones que se le pidan, debiendo exhibir los libros, facturas y cuantos documentos justificativos sean necesarios para demostrar la exactitud de las operaciones.

22. El arrendatario pondrá en conocimiento de la Intervención del Estado los medios ó procedimientos nuevos de elaboración que introduzca, y dará cuenta á la misma mensualmente de las ventas de sal que realice, tanto para la Península como para el extranjero, con las formalidades que en su día determine un reglamento especial que regule las funciones de la Intervención y sus relaciones con el arrendatario.

23. El precio anual del arriendo se ingresará por el arrendatario en la Tesorería Central, por trimestres adelantados, entendiéndose vencidos al octavo día del primer mes de cada trimestre.

La participación del Estado en los aumentos de producción lo satisfará en dicha Tesorería á los dos meses siguientes á la terminación de cada año económico, durante los cuales se formulará, examinará y aprobará la liquidación de las ventas y producto líquido obtenido en el mismo.

Dicha liquidación se redactará por el arrendatario en los primeros quince días del año económico siguiente, y examinada y comprobada por la Intervención del Estado, se elevará con su conformidad á la aprobación del Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, con un informe en que se hará constar los resultados que la liquidación ofrezca, desarrollo de la explotación y transacciones verificadas.

24. El arrendatario podrá establecer para la vigilancia y custodia de las salinas y sus redondas el resguardo que tenga por conveniente para ese objeto, siendo de su cuenta el abono de los gastos que ocasione el personal y material de dicho servicio, por estar implícitamente comprendidos en el coste de producción señalado á la unidad en la condición 6.^a

25. Las salinas y sus dependencias quedan exentas del pago de las contribuciones territorial é industrial durante el periodo del arriendo, por la explotación y venta de la sal común, cualquiera que sea su clase y forma, y las que puedan obtenerse por el beneficio de las aguas madres de dichas salinas, pero no cualquier industria particular que establezca con independencia de la explotación.

26. El arrendatario atenderá á la conservación de los edificios, almacenes, dependencias y mobiliario de toda clase de que se haya hecho cargo al comenzar el arriendo, así como de todas las obras ordinarias y extraordinarias y material de trabajo que durante el desarrollo de aquél construya en cumplimiento de su contrato, reparándolos y me-

jurándolos para que, al terminar el arriendo, se encuentren en perfecto estado de conservación y en disposición de seguir destinados á los servicios respectivos.

27. Todas las obras y mejoras que el arrendatario haya realizado voluntariamente y que se empleen en la explotación de las salinas quedarán en beneficio y propiedad del Estado el día en que termine el arriendo, sin que aquél pueda reclamar indemnización alguna.

Asimismo quedarán de propiedad del Estado las obras y mejoras extraordinarias determinadas en la condición 8.^a

28. El arrendatario entregará á la Hacienda á la terminación del contrato todos los edificios, almacenes, mobiliario y enseres que haya recibido al principio de aquél, más las obras y máquinas que haya construido, en perfecto estado de conservación, con abono de desperfectos, salvo los de uso natural, que se admiten y establecen en un demérito de un 2 por 100 anual de su valor para los edificios, almacenes y obras de fábrica, y un 4 por 100 anual para el mobiliario, máquinas, útiles de fabricación y construcciones que puedan considerarse como industriales.

29. Todos los edificios, almacenes, mobiliario, maquinaria, enseres y útiles de fabricación serán asegurados de incendio por cuenta del arrendatario, á no ser que éste tome expresamente sobre sí el riesgo.

30. La fianza provisional para tomar parte en el concurso será de 125.000 pesetas, y la definitiva de 500.000, en metálico ó en valores públicos admisibles, cuya fianza responderá al exacto cumplimiento del contrato en todas sus partes.

Ejecutadas por el arrendatario todas las obras ó mejoras extraordinarias que determina la condición 8.^a, y recibidas y liquidadas por la Hacienda, se devolverán las 500.000 pesetas depositadas como fianza para el cumplimiento de su contrato, sirviendo de garantía el valor de dichas obras.

31. En los cuatro últimos años de arriendo se le exigirá al arrendatario, de las cantidades que le corresponda, tanto por las anualidades de las obras como por el 50 por 100 de participación en los beneficios líquidos, las sumas necesarias para formar un capital de 500.000 pesetas destinadas á asegurar las responsabilidades del arrendatario en la liquidación final del contrato, á menos que no prefiera dicho arrendatario depositar la expresada cantidad como fianza á disposición de la Hacienda en los efectos públicos admisibles.

32. Al terminar el periodo del arriendo, el arrendatario hará entrega al Estado de las salinas, edificios, obras, máquinas, mobiliario y existencia de sal, según las condiciones y formalidades determinadas en las cláusulas anteriores, y si resultase todo conforme, se levanta-

rá un acta general en que se hagan constar todos los extremos, así como la solvencia del contratista por haber pagado todos los plazos del arriendo y participación en los aumentos de producción, y no tener ninguna responsabilidad, acreditándose estos últimos extremos con los certificados correspondientes, que se unirán al acta, y aprobada ésta por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, se devolverá la fianza al arrendatario y se le abonará en aquel mismo año económico el valor de las existencias de sal que entregue, quedando relevado de toda responsabilidad.

33. El arriendo se hace á riesgo y ventura, sin derecho por parte del arrendatario á reclamar indemnización alguna.

34. Serán motivos de rescisión del contrato, á cargo y riesgo del arrendatario:

1.º La falta de puntualidad en el pago del importe del arrendamiento fijo; el de la participación en los beneficios líquidos por los aumentos de producción que correspondan al Estado, ó el valor de las existencias de sal que existan al hacerse cargo de las salinas.

2.º La perjudicial explotación de las salinas, demostrada por cuatro Ingenieros nombrados, dos por el Estado y dos por el arrendatario. Si no hubiere conformidad entre citados Ingenieros, se reclamará informe de la Junta superior de Minería, y en ambos casos resolverá el Gobierno sobre la rescisión.

3.º La falta de cumplimiento de las condiciones del contrato.

35. Los efectos de la rescisión serán el hacerse cargo inmediatamente la Hacienda de las salinas con todas sus dependencias, obras y material, para su explotación inmediata, en la forma que mejor estime, quedando el arrendatario obligado á indemnizar á la Hacienda de cuantos daños y perjuicios le ocasione la rescisión, con la fianza y valor de las obras extraordinarias ejecutadas.

36. El arrendatario quedará subrogado en todos los derechos y obligaciones actuales de la Hacienda, con respecto á las salinas de Torrevieja y de la Mata, y las cuestiones de cualquier índole que se promuevan entre aquélla y el arrendatario con ocasión del contrato de arriendo, incluso la de rescisión, se resolverán previamente en vía gubernativa, y en su caso en la contencioso administrativa.

37. El concurso público tendrá lugar en el Ministerio de Hacienda el día 11 de Septiembre de 1897, á las once de la mañana, ante una Junta compuesta del Ministro, dos Senadores, dos Diputados, los Directores generales de Propiedades y lo Contencioso y el Interventor general, dando fé del acto un Notario designado con anterioridad.

38. Podrán hacer licitación los que se hallen en pleno uso de sus derechos civiles y no sean deudores á la Hacienda por ningún concepto, ni hayan faltado al cumplimiento

de contratos anteriores celebrados con la Administración.

39. Las proposiciones se extenderán en papel del sello 12.º, con sujeción al modelo que á continuación se expresa, y se presentarán en pliegos cerrados, consignando en el sobre el nombre del que la suscribe y el objeto de la proposición, y se acompañará á ellas el resguardo de la Caja de Depósitos que acredite haber consignado la suma de 125.000 pesetas en metálico ó valores admisibles en concepto de depósito provisional para optar al concurso, y la cédula personal si fuera español el solicitante.

40. La Junta expresada admitirá durante media hora las proposiciones que se presenten en forma, y desechará de plano aquellas á que falte alguno de los requisitos mencionados. Transcurrido dicho periodo de tiempo, y anunciando en alta voz el término para admisión de pliegos, se dará lectura por el Notario de los admitidos y desechados por el orden de presentación, á cuyo efecto se numerarán según vayan presentándose y se dará por terminado el acto.

41. La Junta examinará dentro del plazo de ocho días las proposiciones presentadas, y con su informe las elevará al Ministerio de Hacienda, el cual someterá el expediente al acuerdo del Consejo de Ministros, proponiendo la admisión de la proposición que entienda más beneficiosa. La resolución del Consejo se publicará en la *Gaceta de Madrid* por medio del oportuno Real decreto, y contra ella no se admitirá reclamación ni recurso alguno.

42. Adjudicado el arriendo al mejor postor, se devolverán los depósitos provisionales á los demás licitadores, y se retendrá el de aquél hasta que notificada la adjudicación amplie el depósito á la suma de 500.000 pesetas que exige la condición trigésima.

43. Si el adjudicatario no prestase la fianza definitiva dentro del plazo de quince días, á contar desde el siguiente al de la notificación, perderá el depósito provisional. Dentro de los treinta días siguientes formalizará el contrato por medio de escritura pública.

44. Será de cuenta del arrendatario satisfacer los gastos de otorgamiento de escritura, copias de ella para la Hacienda y demás que origine el acto del concurso.

45. También estará obligado á contribuir al sostenimiento del culto de la iglesia parroquial de Torrevieja en la forma y condiciones que la Hacienda lo verifica en la actualidad.

Madrid 30 de Julio de 1897.

Modelo de proposición

D. . . ., domiciliado en . . ., calle de . . ., núm. . . ., piso . . ., en nombre propio, ó en representación de D. . . . ó de la Sociedad . . ., enterado del pliego de condiciones inserto en la *Gaceta de Madrid* del día . . . para el arriendo de las salinas de Torrevieja y de la Mata, en

la provincia de Alicante, acepta todas ellas, y ofrece por el mencionado arriendo la suma de ... pesetas anuales (en letra) como canon fijo, abonando además el ... (en letra) por 100 del producto líquido obtenido cada año, en los términos fijados en dicho pliego.

(R. al núm. 1.570).

Distrito minero de Oviedo

Relación de las operaciones facultativas que se propone practicar el personal de esta Dependencia, en los concejos y días que en la misma se expresan:

DEMARCAACIONES

Concejos de San Martín y Santa Eulalia de Oscos

Del 10 al 17 de Septiembre

«El Collar» (núm. 10.918), hierro, sita en Pico del Collar, Peña del Carro y Sela de Peña Moura; registrada por D. Renato Luis Francisco Le Roux, vecino de Porcia (Tapia). Linda por el N. con la concesión «La Minera.»

Concejo de Vega de Rivadeo

Del 16 al 23 de Septiembre

«Bienvenida de Guillermo Schultz» (núm. 10.921), hierro, sita en Soto de Vijandi y Arrojo de Tausín, parroquia de Meredo; registrada por el mismo que la anterior. Linda por el NE. con la mina «Marcela.»

Concejo de Villanueva de Oscos

Del 20 de Septiembre al 8 de Octubre

«Hermosota» (núm. 10.925), hierro, sita en términos de los pueblos de Mourelle, Sela de Murias, Piorno y otros; registrada por D. Mariano Ajuria y Velázquez, vecino de La Felguera, (Langreo).

Concejo de San Martín de Oscos

Del 10 al 17 de Octubre

«San Salvador» (núm. 10.937), hierro, sita en Prorida de Bieiros, Masadelas, Las Furadas, La Pértiga, rio de Frade, Lamadous y Peña Galia, parroquia de San Martín de Oscos; registrada por D. Renato Luis Francisco Le Roux. Linda al N. con las concesiones «Alianza», «Marta» y «León.»

Concejo de Tapia

Del 17 al 24 de Octubre

«La Gran muralla de China contra invasiones de tártaros, (número IC. 967), hierro, sita en Jarias, Pico del Corno, Monte Abeso, Lomba de la Braña, Pico Oteiro, Bostelada, Lomba da Sela y Buscabreiros, parroquia de Santa María del Monte; registrada por el mismo que la anterior. Linda al N. con la concesión «Etelvina 2.ª;» al E. con las tituladas «Ana,» «Pepe» y «San Agustín,» y al O., con las llamadas «Etelvina 2.ª,» «Nueva Etelvina» y «Paulina.»

Concejo de Castropol

Del 27 de Octubre al 3 de Noviembre

«Soberana,» (núm. 10.975), hierro, sita en la Carreira del Soutín, parroquia de Valmont; registrada

por D. Manuel Vázquez Ron, vecino de La Cabanada (Castropol).

Lo que se publica en este BOLETIN OFICIAL, para conocimiento de los interesados y dueños de las minas próximas y colindantes en cumplimiento de lo que previene el párrafo 3.º del art. 31 de la ley de Minas vigente.

Oviedo 31 de Agosto de 1897.—El Ingeniero Jefe, José Suárez.

(R. al núm. 2).

Habiendo renunciado D. Renato Le Roux, vecino de Porcia en Tapia, por sí y también como apoderado del Excmo. Sr. Marqués de Hoyos, su consocio, las concesiones mineras de hierro nombradas «Fortuna», (núm. 8.597), «Garganta», (núm. 8.598), «Carril núm. 2», (número 8.623) y (Beiral», (número 10.549), de 80, 12, 12 y 18 hectáreas, sitas respectivamente en los concejos de San Martín de Oscos, Villanueva de Oscos, Castropol y El Franco, el Sr. Gobernador, por providencias de esta fecha, se ha servido admitir dichas renunciaciones, declarar caducadas las referidas concesiones y franco y registrable el terreno comprendido por las mismas y disponer sean dadas de baja en la tributación minera de la provincia, toda vez que el interesado acreditó con el oportuno justificante su solvencia en el pago de la contribución por el canon de superficie, correspondiente al primer trimestre del actual año económico.

Lo que se publica en este BOLETIN OFICIAL en cumplimiento de lo que previene el art. 2.º del Real decreto de 1.º de Agosto de 1889.

Oviedo 3 de Septiembre de 1897.—El Ingeniero Jefe, José Suárez.

(R. al núm. 18).

DELEGACION DE HACIENDA

Circular

La Sociedad arrendataria del monopolio sobre las pólvoras y materias explosivas, en uso de las facultades que le están conferidas por la condición 23 de la escritura del convenio celebrado con la Hacienda, ha nombrado á los individuos que al fin se expresan, para ejercerla oportuna vigilancia é inspección sobre el impuesto de dichas materias, en esta provincia y perseguir el contrabando y defraudación.

Habiendo sido autorizados por la Dirección general de contribuciones indirectas los mencionados individuos para desempeñar los cargos para que han sido nombrados por orden de 31 de Mayo último.

Esta Delegación lo hace público por medio del presente BOLETIN OFICIAL para conocimiento de las autoridades de la provincia y de las personas interesadas.

Oviedo 2 de Septiembre de 1897.

—El Delegado de Hacienda, Eustaquio López Pulido.

Sujetos que se citan

Inspectores

D. Herminio Alvarez Bascarán.
D. Ramón Atenza Menchirón.
D. Torcuato García.
D. Marcelino Martínez.
D. Antonio Riestra.

Agentes

D. Faustino Sánchez.
D. Dionisio Muñiz.
D. Baldomero de la Cuesta.

(R. al núm. 13).

Administración de Hacienda

Impuesto sobre sueldos

La Dirección general de contribuciones directas, con fecha 21 de Agosto pasa lo, dice á la Delegación de Hacienda de esta provincia lo siguiente:

«Con esta fecha digo al Delegado de Hacienda de León lo siguiente:

«Vista la consulta formulada por V. S. para que se puntualice el gravamen que haya de sufrir la parte de sueldo que de los fondos provinciales ha de percibir el oficial mayor de la Secretaría de la Comisión mixta de Reclutamiento, cuando el cargo sea desempeñado por un Jefe del Ejército que pertenezca á las clases de reserva ó en situación de retirado, y deba completarse el de actividad:

Considerando que con arreglo al art. 123 de la ley de 21 de Agosto de 1896, cuando el cargo de oficial mayor de la Secretaría de la Comisión mixta de Reclutamiento, está desempeñado por un Jefe que no pertenezca á la escala activa, el sueldo ha de completarse con cargo á los fondos provinciales y por lo tanto, debe reputarse como un sueldo provincial aquel pago:

Considerando que el Reglamento de 10 de Agosto de 1893, para la aplicación de la ley que estableció el descuento sobre sueldos y asignaciones, fija de un modo terminante en su art. 19, que los haberes que se paguen de fondos provinciales, devenguen el descuento de 5 por 100 si no exceden de 1.000 pesetas, y el 11 por 100 si exceden de esa cantidad:

Considerando que tanto por la diversidad de graduación, como por la de situaciones de los Jefes del Ejército que puedan desempeñar el cargo de oficial mayor de la Secretaría de la Comisión mixta de Reclutamiento, no es posible establecer más regla fija que la establecida por el citado art. 19 del Reglamento referido, que en sus dos tipos de gravamen sirve para todos los casos que puedan ocurrir, esta Dirección general de conformidad con lo informado por la Dirección general de lo Contencioso del Estado, resuelve: que las cantidades que como consecuencia de lo dispuesto en el art. 123 de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército de 11 de Julio de 1885, modificada por la de 21 de Agosto de 1896, deben abonarse de los fondos provinciales á los Jefes del Ejército que desempeñen las

funciones de oficial mayor de la Secretaría de la Comisión mixta de Reclutamiento, están sujetas al descuento de 5 por 100, cuando no excedan de 1.000 pesetas, y al 11 por 100 cuando de esa cantidad pasen, con arreglo al art. 19 del Reglamento de 10 de Agosto de 1893.

Y habiendo acordado que esta resolución se circule como de carácter general para que sirva de norma en todas las provincias, lo comunico á V. S. para su conocimiento y el de la Diputación provincial.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 11 de Agosto de 1897.—El Director general, Antonio Molleda».

Lo que se hace público en este diario oficial á los fines de la anterior resolución.

Oviedo 2 de Septiembre de 1897.

A. Martin.

(R. al núm. 14).

CUERPO DE TELEGRAFOS

Dirección de Sección de Oviedo

Acordada por la Dirección general de Correos y Telégrafos la instalación de las oficinas de Telégrafos de Avilés, en un edificio que además de reunir las condiciones necesarias deberá tener vivienda para el Jefe, se convoca á los propietarios de casas que quieran ceder en arrendamiento local para aquel objeto, invitándoles á que presenten sus proposiciones en esta Sección, acompañadas de sus correspondientes croquis, dentro del plazo de treinta días á contar desde la publicación de este anuncio.

Oviedo 1.º de Septiembre de 1897.—El Director de la Sección, Diego de Membiela.

(R. al núm. 11).

SECCION JUDICIAL

Juzgado de Castropol

Cédula de notificación

Por la presente y en virtud de lo acordado en providencia de hoy, por su señoría el Sr. D. Luis Moreno, Juez de primera instancia de este partido, se hace saber y notifica á D. Cirilo y D. Francisco Lastra y Rodríguez Moldes, ausentes en ignorado paradero, que han sido presentadas y están puestas de manifiesto en la Escribanía, por término de ocho días, las operaciones divisorias, del haber dejado por su madre Doña Josefa Rodríguez Moldes, vecina que fué de Vilavedelle, practicadas por el perito Don José Ramón González.

Castropol y Agosto veintisiete de mil ochocientos noventa y siete.—El Escribano, por Villamil, Enrique Múrias.

(R. al núm. 564).